

Señora

JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref. Ejecutivo de: EDIFICIO AMERICAS

Contra : GESTIÓN JURÍDICA E INMOBILIARIA LTDA

Radicación : 2019-0262

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

El suscrito JIMMY PEÑA MARIN, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad demandada citada en la referencia, respetuosamente le manifiesto:

Que procedo en los siguientes términos a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

El primer aspecto que debe censurarse al Señor Juez de Primera Instancia es el relativo al auto mediante el cual ordeno vincular a la sociedad Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda no obstante que la parte actora no la incluyo en el extremo pasivo de la relación procesal por ser aquella un Depositario Provisional de acuerdo a la Resolución 372 del 17 de mayo de 2016 preferida por el Sociedad de Activos Especiales.

Ahora bien, la sociedad que represento en ningún momento recibió dinero alguno por cuotas de administración ni arrendamientos, rublos que los recibía directamente la SAE, como se pretende entonces que la sociedad demandada asuma pagos que por ley no le correspondían.

En efecto, la responsabilidad del Depositario Provisional está establecido por la Ley como la de un secuestre, es decir que debe establecerse su responsabilidad para obligarlo a cancelar sumas de dinero que le corresponden por su calidad de secuestre, no como consecuencia de su nombramiento como lo pretende el Señor Juez de primera instancia, quien a juicio del suscrito puede estar incurso en el delito de prevaricato por acción, pues en la providencia recurrida de

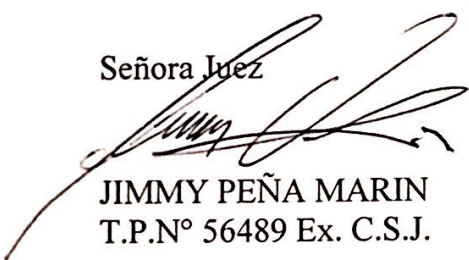
manera flagrante atribuye a la parte demandada cargas económicas que no son de su competencia.

En la sentencia apelada se le atribuye a la sociedad la calidad de ADMINISTRADOR PROVISIONAL, función muy diferente a la de Depositarios Provisional, responsabilidades que se encuentran bien definidas en la Ley , por lo tanto resulta inadmisibile la confusión en que incurre el Señor Juez 28 Civil Municipal de Bogotá al asimilar la calidad de Depositario Provisional con la de Administrador Provisional.

Por otra parte debe llamarse la atención al hecho de que al momento de demandarse las cuotas de administración por parte de la Propiedad Horizontal demandante, la sociedad demandada no era Depositaria Provisional y por lo tanto se configura la Falta de Legitimación por Pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase Señora Juez revocar la sentencia proferida por el Señor Juez A-quo y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, en relación con la sociedad GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA pues su calidad de Depositario Provisional no lo hace responsable de cancelar las cuotas de administración demandadas.

Señora Juez



JIMMY PEÑA MARIN  
T.P.Nº 56489 Ex. C.S.J.

## RV: Nuevo doc 2020-06-26 15.39.40

Gestión Jurídica <gestionlimitada@hotmail.com>

Vie 26/06/2020 4:05 PM

**Para:** Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (857 KB)

Nuevo doc 2020-06-26 15.39.40.pdf; ATT00001.txt;

---

**De:** Gestión Jurídica <gestionlimitada@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 26 de junio de 2020 3:41 p. m.

**Para:** Gestión Jurídica <gestionlimitada@hotmail.com>

**Asunto:** Nuevo doc 2020-06-26 15.39.40